000348/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 8> c/ <Persona 4> S/ SUMARIO Resolución de contrato", expte. nro. 348/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Sec. N° 1 (expte. nro. 37/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 55/2025 de fecha 8 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Roberto dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 55/25, el magistrado de grado rechazó la demanda que <Persona 9> SRL entabló en contra de <Persona 4>. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1877757, concedido mediante resolución del 21/04/25,

expresando agravios mediante ID 1912245, que mereció réplica de la contraria conforme ID 1929837. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó <Persona 10>, mediante sus letrados apoderados y promovió demanda en contra de <Persona 4>, a efectos que se lo excluya de la sociedad. Relata los hechos en los que funda su pretensión.

A su turno se presenta el Sr. <Persona 4>, con patrocinio letrado y contesta demanda, solicitando su rechazo. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En único agravio, la actora cuestiona la valoración de la prueba y sostiene que el juez *a quo* falló *ultra petita*, violando el principio de congruencia.

Puntualiza que a tenor del art. 158 inc. b) del CCCN, la citación "se obvia" con la presencia voluntaria del socio y la intervención en el acto, señalando que ello es acorde con lo dispuesto en la LS.

Sostiene que de este modo queda removido el obstáculo de la notificación de la reunión de socios y que resulta reafirmado con el acta notarial instrumentada mediante escritura n° 20 del 16/01/24 pasada ante el escribano <Persona 7>, en la que intervinieron <Persona 2> y <Persona 5>, dejando constancia de las manifestaciones efectuadas por <Persona 4> en ocasión de la reunión convocada por la Sra. <Persona 2> el 7/11/23.

Asevera que la convocatoria por parte de la gerente <Persona 2>, es clara, quien solicitó además la presencia de <Persona 3> y <Persona 4>.

Argumenta además, que no se interpuso acción de nulidad por parte del accionado en tiempo de ley (art. 251 LGS), con lo cual entiende que quedó consentida no solo la reunión de socios, sino su contenido transcripto al acta notarial.

Aduce que la LGS sólo contiene nulidades relativas, mientras las nulidades absolutas están excluidas del art. 251 LGS, y no cabe al sentenciante aplicar veladamente las consecuencias de una inexistente nulidad absoluta (386, 387, 388 y CCCN).

Afirma que el orden del día de la reunión surge del acto societario cumplido, ratificado en el acta posterior, en la cual se requirió rendición de cuentas y la promoción de acciones ante la actitud intempestiva de abandono del accionado y el reconocimiento de su responsabilidad.

Considera que el *a quo* se excedió al resolver, toda vez que ni la nulidad de la reunión de socios ni la redargución de las actas cumplidas, integran la contestación, concluyendo que se violó de este modo el principio de congruencia.

Pone de resalto que tanto en la reunión de socios, como en la notificación de su despido como empleado, el accionado fue impuesto de la causa de infidelidad que lo motivó (art. 242 y 243 de la LCT), y que fundó la acción de exclusión social (art. 91 2° párrafo LGS).

Destaca que el peritaje contable que no fue impugnado, da cuenta de tales extremos y en especial indica que se constató que los libros obligatorios,

diario, inventario general, balance y acta de reunión de socios, eran llevados en legal forma, remarcando su valor probatorio conforme art. 330 CCCN.

Señala a su vez que del sistema informático de AFIP, surge la constancia de baja del trabajador despedido el 10/11/23, tal como se refirió en la demanda y por la causa indicada.

Añade que se acreditó también la emisión de las facturas incorporadas al informe general de ventas desde el 05/05/23 al 31/10/23 suscripta por la socia gerente <Persona 2>, verificando ventas efectuada por el demandado y si se registraba el ingreso por caja u otro medio de tales sumas a la contabilidad de la empresa ó la justificación de su omisión, contestando la experta que se pudo constatar en el sistema Afip que las facturas emitidas por el período en consideración coinciden con el informe de ventas proporcionado por la socio gerente <Persona 2>.

Agrega que en la contabilidad se constató además que el estado contable Ejercicio Económico N° 2 iniciado el 01/01/23 y finalizado el 31/12/23 en activo corriente caja y bancos $22.379370,80 y la nota a los Estados Contables 2.1 se hace mención que en el rubro caja y bancos, incluyendo además Fondos por Cobranzas Realizadas de Contado Pendientes de Rendición y/o aplicación.

Continúa diciendo que “en nota 2.4 Composición de los principales rubros en la cuenta 2.4.1 En el rubro Caja y Bancos se constata “Fondos a rendir por $926.519,67 correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2023 4- Indique si las facturas emitidas durante el periodo en cuestión mayo a octubre 2023 por la suma

de $ 972.517,82 descriptas en el Informe general de ventas desde el 05 de mayo de 2023 al 31 de octubre de 2023 suscripta por la socia gerente <Persona 2> verificando ventas efectuadas por el accionado se cancelaron mediante cheques, echeq, transferencias bancarias o cualquier otro medio de pago. A tal interrogante contestó que las ventas incluidas en el informe de ventas suscripto por <Persona 2> del periodo analizado 05/05/2023 a 31/05/2023 se puede corroborar que son ventas que se cancelaron de contado con lo que surge de manera incontestable que si no ingresó el dinero a la contabilidad diaria y se incluyó una previsión respecto de fondos por cobranzas realizadas de contado, pendientes de rendición y/o aplicación el dinero no ingresó a la empresa".

Destaca que respecto al ingreso de los montos de las facturas emitidas por <Persona 4>, quedó claro la realización de la venta, pero no el ingreso de los fondos, señalando que dicha circunstancia se acredita con el testimonio de <Persona 3> como contador y la gerente <Persona 2>.

Indica que del informe contable surge que las tareas que desarrolló <Persona 4> en el período bajo consideración son las de vendedor y que a su vez, el mismo realizaba el control de stock de las mercaderías de reventa y tales tareas fueron exclusivamente realizadas por el mismo ya que la empresa no contaba con otro empleado que realizara las mismas tareas.

Señala que de la pericia surge que las ventas por las facturas en consideración del período bajo análisis 05/05/2023 al 31/10/2023 fueron debidamente registradas

en la contabilidad de la empresa y ello fue constatado en el balance cerrado el 31/12/2023.

Puntualiza que las erogaciones remuneratorias y de contribuciones a la seguridad social de <Persona 4>, al desvincularlo con causa, se encuentran correctamente reflejadas en el Libro Sueldos –Ley 20744 y en el Libro Diario y Balance cerrado el 31/12/2023 siendo liquidadas mediante la constatación de la cuenta corriente de la sociedad N° <CUIT/CUIL 1>. <Persona 11> siendo la liquidación final por el motivo del despido depositado a la cuenta de <Persona 4> realizada el día 15/11/2023 por el importe de $ 323.176, efectuado por <Persona 2> socia-gerente de la sociedad desde la Cuenta Corriente en pesos que posee la sociedad N° <CUIT/CUIL 1> N° de Operación: <Archivo 1>. A las 14:53 pm.

Relata que la desvinculación de <Persona 4> de la sociedad en su condición de empleado se realizó mediante carta documento de despido emitida por <Persona 12> SRL, a través de <Persona 13> y la causa del distracto fue la de falta de rendición de facturas de ventas de contado, desde el período 05/05/2023 al 31/10/2023, detallados en el informe de venta suscripto por <Persona 2>.

Destaca que el punto 12 de la pericia da cuenta que las operaciones comerciales de ventas del período 05/05/2023 al 31/12/2023 fueron realizadas, constatado y reflejado en el Libro Diario y Balance con fecha de cierre 31/12/2023 y las mismas se abonaron de Contado.

Remarca que también de la pericia contable, emerge que mediante exposición policial Nª 07/2024 CSTCR del 03 de enero de 2024, la socio gerente <Persona 2> expuso situaciones recurrentes que confirmaban la infidelidad

del socio en relación a la falta de talonarios de remitos que se individualizaban dado que en forma permanente concurrían al local personas y representantes de empresas que alegaban haber comprado y pagado a <Persona 4> bienes que no se encontraban facturados ni se había percibido suma alguna por ellos correspondiente a su valor de mercado.

Sostiene que esto coincide con el análisis de la experta respecto de un periodo posterior al informe de ventas del 01/11/2023 al día anterior a la baja por despido 09/11/2023, de donde surgen facturas de ventas al contado, sin ingreso de dicho efectivo a la cuenta corriente de la sociedad y no contabilizadas, detallando las mismas.

Asevera que el sentenciante se aparta sin fundamento de la pericia contable, que no fue impugnada ni nulificada por el accionado, como tampoco existe prueba que la desvirtúe, violando las reglas de la sana crítica.

Entiende que tampoco la sentencia valoró los testimonios de <Persona 3> y <Persona 2>, que a su modo de ver son contestes; uniformes y relevantes sobre la existencia de la convocatoria y realización de la reunión de socios. Señala que estos declararon sobre la actitud y reconocimiento del actor del hecho por el que fuera despedido y validaron la retención económica sin justificación y no controvertida por prueba en contrario de dinero de la sociedad.

Concluye que las testimoniales acreditan una conducta de <Persona 4> que viola el deber de buena fe como socio (59 LGS) y los establecidos en los arts. 84 y 86 LCT que imponen prestar el débito laboral con

puntualidad, diligencia y aptitud cumpliendo las ordenes que se imparta por el empleador en ejercicio legítimo de su derecho de organización y dirección (64; 65 y cc. LCT), todo lo cual a su modo de ver no fue valorado por el *a quo.*

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable y peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado con costas, haciendo lugar a la demanda o en su defecto la readecuación del decisorio en lo que ha sido materia de agravio.

II.1. *Replica de los agravios*:

En forma preliminar plantea la deserción del recurso de apelación de la contraria, conforme art. 268 del CPr. Subsidiariamente contesta los agravios de la actora, peticionando se desestimen por los fundamentos que invoca, a los cuales remito y tengo presentes para resolver, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora, con costas.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Conforme fueran reseñados los agravios, se queja la actora en tanto afirma, el a quo omitió valorar adecuadamente prueba relevante y además falló ultrapetita. Se refiere especialmente, a la pericial contable, que corrobora los faltantes de efectivo y stock, al resultado de la prueba testimonial ofrecida, cuyas declaraciones acreditan tanto la efectiva realización de la reunión societaria llevada a cabo el 7 de noviembre de 2013, y a su vez, el reconocimiento de parte del socio <Persona 4> -aquí demandado- sobre la tenencia en su domicilio de fondos pertenecientes a la sociedad y no rendidos, al tiempo de su negativa a integrarlos. Destaca que no ha incoado el demandado, la acción de nulidad del art. 251 LGS respecto al acto societario cumplido.

Reprocha asimismo, la errónea interpretación de los requisitos previstos en el art. 158 inc. b) del CCyC para la convocatoria a la asamblea.

Analizados los agravios y valorados los fundamentos vertidos por el sentenciante de grado, merituadas además las constancias de autos, adelanto que el recurso no prosperará. Doy mis razones.

Conforme surge de la prueba rendida, si bien el accionante logró acreditar la reunión societaria celebrada el día 7 de noviembre de 2023 y la presencia personal del socio <Persona 4>, derribando la tesis de éste, quien afirmara que la misma no existió, lo cierto es que, el cumplimiento del art. 91 de la ley de sociedades, exige la observancia de requisitos específicos para la procedencia de la acción como la que aquí se debate, de exclusión del socio.

Así las cosas y conforme fuera señalado por el *a quo*, la procedencia de esta acción requiere por un lado, la existencia de una causal sustancial -ésto es-, un incumplimiento grave de las obligaciones sociales. A más de la señalada precedentemente, también sujeta el progreso de la acción, al cumplimiento de requisitos de procedimiento a seguir específicos: la decisión debe ser adoptada por la sociedad conforme sus estatutos y dentro del plazo legal de 90 días desde que se tomó conocimiento del hecho.

Así también, el contrato social que conformara la SRL exige la convocatoria a reunión de socios con una anticipación no menor de diez días, mediante citación fehaciente.

Tal recaudo no fue cumplido y aquí es donde pone énfasis el apelante para fundar su agravio, señalando

la aplicación de lo normado en el art. 158 inc. b CCCN que entiende permite obviar el requisito ante la presencia voluntaria del socio, para agilizar la dinámica societaria.

Ahora bien, en el instrumento que se invoca como acta de reunión, no acredita haberse remitido notificación formal al socio <Persona 4> y por otra parte, la aplicación de la mentada norma, que habilita la autoconvocatoria de los miembros que deban participar en una asamblea cuando todos se encuentren presentes, no puede prosperar en el subexamine, por cuanto por un lado, no se probó que el socio haya prestado conformidad a la deliberación, tanto más cuando su presencia fue negada y controvertida expresamente en la contestación de demanda.

Ahora bien, aún cuando la notificación de la reunión y sus recaudos, se tuviera por cumplida, dada la presencia personal del socio <Persona 4> en la reunión del 7/11/23, que reitero, éste no pudo desvirtuar dado el resultado de la prueba testimonial que así lo demuestra, lo cierto es que el accionante no puede refutar eficazmente, la valoración que el sentenciante efectúa, respecto a la ausencia de los restantes requisitos: en efecto, no surge acreditado que el socio <Persona 4> hubiese sido informado con precisión del orden del día a tratarse en la reunión, el cual incluyó, entre otros puntos, su propia rendición de cuentas para una eventual exclusión.

En este sentido, la valoración de la Escritura Nro. 120, del 16 de enero de 2024, labrada por el <Persona 7>, da plena fe de las manifestaciones efectuadas por ante su presencia, pero no de la veracidad de los hechos,

en tanto el notario no estuvo presente en el acto de reunión y por ello no es posible dar fe de los hechos allí ocurridos.

En este punto, no puede rebatir el quejoso el señalamiento del juzgador, respecto a la evidente contradicción entre el contenido del acta de la supuesta reunión del 07/11/2023 y las declaraciones del contador <Persona 5>, quien claramente refirió en su declaración, en primer lugar, que la convocatoria la efectuó el propio dicente,y no la socia <Persona 2>. Por otro lado, la convocatoria se hizo a una reunión de carácter ordinario, para tratar cuestiones de balance de la gestión del socio gerente, remuneración y si iba a haber distribución de utilidades, sin mención previa a rendición de cuentas ni exclusión. Aclaró incluso, que luego en la reunión "salió a la luz" un faltante de dinero al hacer el balance y allí fue donde <Persona 4> manifestó que tenía el dinero en su domicilio.

Es este desacople evidente entre el contenido del acta y la declaración del testigo, -quien reitero, manifestó convocar la reunión como contador externo de la empresa, de allí la relevancia de su testimonio- lo que debilita seriamente la posición de la actora y crea una duda razonable sobre la legalidad del procedimiento adoptado, cuyas consecuencias resultan por demás gravosas a la posición del socio cuestionado. En otras palabras, para tratar las razones que habilitan la exclusión, la reunión de los socios debía cumplir una serie de requisitos, en punto a la forma y plazos de convocatoria y contenido de la orden del día, que claramente el apelante no pudo cumplir y así fue

valorado por el *a quo*, acertadamente en criterio de la suscripta.

No resulta ocioso recordar que el orden del día está conformado por la enumeración de temas y cuestiones que son sometidas por el ente convocante, a la decisión de una asamblea determinada. No sólo constituye un mecanismo para ordenar la celebración y desenvolvimiento de la asamblea, sino que importa una suerte de limitación respecto de la competencia de ésta, en lo relativo a cuál es el alcance de lo que pueda ser resuelto en cada oportunidad (Vítolo, Daniel Roque, Sociedades Comerciales, Tomo IV- Ed. Rubinzal Culzoni).

Es que el "orden del día" tiene como función la de informar a los socios sobre materias que estarán sometidas a deliberación y no sorprenderlos en su buena fe respecto al tratamiento y/o acuerdo de asuntos no incluidos en el mismo.

En este contexto, el dictamen pericial elaborado por la Cdora. <Persona 14>, si bien da cuenta de diferencias entre ventas efectuadas que fueron cobradas, más no rendidas, esta comprobación se refiere a la causal sustancial que motiva el pedido de exclusión, pero en ningún caso, ello puede suplir los vicios en el procedimiento societario que lleven a la exclusión del socio y cuya inobservancia inicial obsta su tratamiento.

Cabe mencionar también, que la inexistencia de una impugnación formal de los instrumentos acompañados, según lo señala el quejoso, no exime a que el juez valore su eficacia probatoria dentro del marco del debido proceso y la sana crítica. Lo dicho sin dejar de apuntar que, conforme se desarrollaron los hechos, y confrontando las fechas del acta de reunión y del

despido de actor, tampoco resulta acreditado en autos el efectivo conocimiento de aquélla y su contenido por parte del demandado a los fines de su impugnación.

En suma, no se advierte incorrecta la valoración de la prueba por parte del juzgador como tampoco el juzgamiento ultrapetita, por el contrario, entiendo la quejosa no pudo rebatir eficazmente el razonamiento del juzgador de grado ya que no logró demostrar que la reunión que sirve de soporte para la acción de exclusión del socio fue decidida conforme a derecho, es decir, habiendo garantizado debidamente el derecho de defensa del demandado, cumpliendo los requisitos de convocatoria y orden del día, requisito que resulta aquí primero y excluyente para habilitar la vía correspondiente.

En definitiva, la solución dada por el juez de grado, luce adecuada a derecho en orden a las constancias de la causa, por lo que entiendo deben rechazarse los agravios.

IV. *Solución del caso.*

Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la accionante. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, en un 25% y por la demandada, en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art.69 CProc. y art. 13, ley XIII- Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la accionante. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora, <Persona 1>, en un 25% y los de la demandada, <Persona 6>, en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1877757 y concedido el recurso mediante resolución del 21/4/25, expresando agravios mediante ID 1912245, cuya replica luce en escrito ID 1929837.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en

los apartados I,2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos III y IV, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Robert.

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada en el acápite III.

En primer lugar, debo poner de resalto que la recurrente no pudo demostrar que el razonamiento del juez de Primera Instancia, la conclusión dada en el punto 8 de los considerandos de su sentencia en la que afirmó: "Que, como derivación directa e inmediata de lo expuesto hasta este punto, concluyo, por un lado, que el procedimiento interno seguido para adoptar la decisión de promover la acción que nos ocupa no fue regular y por otro, que durante el desarrollo del mismo no se garantizó la adecuada y efectiva oportunidad de defensa del demandado; motivo por el cual, rechazo la demanda que <Persona 9> S.R.L. entabló en contra de <Persona 4>."

Es decir, no se probó que la actora hubiera seguido las pautas que indican los artículos 91, 234, 235 y 236 de LSC.

Tampoco se probó que se cumpliera con lo previsto con la cláusula sexta del estatuto social correspondiente a <Persona 9> SRL.

Sin embargo, la recurrente afirma que en este caso se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 158 inciso

b) del CCCN.

Sobre esta norma señala Diego Fissore que ésta provisión es sólo aplicable si estuviese en el estatuto o en ausencia de provisiones especificadas en el mismo sentido contrario (Cfr, Diego Fisore, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, Julio Rivera y Graciela Medina, T° I.p.586).

En este caso el estatuto social nade contempla al respecto.

Y como si lo expuesto fuera poco, la escritura N° 120, que adjunta nada prueba con respecto a los hechos que ocurrieron en la reunión del 7/11/23, (inciso b del artículo 296 del CCCN), las que además fueron desvirtuadas por el testimonio del contador <Persona 3>.

Asimismo, Diego Fissore señala que conforme el inciso b) del artículo 158, los miembros de una entidad jurídica pueden auto convocarse para celebrar la asamblea, o los miembros del consejo pueden adoptar idéntica conducta y la reunión que se celebra será valida en la medida en que la reunión sea unánime y todos acuerden el temario u orden del día (obra citada, p.587).

De las pruebas obrantes en el proceso advertimos que en ningún momento se probó que el demandado prestó conformidad a la reunión del 7/11/23, y que la reunión, fue convocada por el contador <Persona 3> y no se incluyó el tema de la exclusión del socio, <Persona 4>.

De modo tal que, para la promoción de la acción de exclusión del demandado, no se cumplió con las normas de LSC ni con el estatuto social, ni con los dispuesto por el artículo 158 inciso b) del CCCN.

Se rechaza el agravio.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia y rechazarse los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, adherir por razones de brevedad a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 55/25 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte accionante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada al letrado de la parte actora, <Persona 1>, en un veinticinco por ciento (25%) y la de la parte demandada, <Persona 6>, en un treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 108 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"